REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01426
Recurrente: HC Mercantil Industrial, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-1747

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social HC Mercantil Industrial, SRL. contra la sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00260 de fecha 27 de junio de 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01426
Recurrente: HC Mercantil Industrial, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Clabel López García actuando como abogada constituida de la razón social HC Mercantil Industrial, SRL. representada por PER1

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante memorial depositado en fecha 2 de enero del 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Davilania E. Quezada Arias, Adonis L. Recio Pérez y Ron Shemer R.

3. Mediante dictamen de fecha 21 de noviembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 20 de abril del 2021 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió el certificado de deuda a nombre de la razón social HC Mercantil Industrial, SRL. y PER2 contentivo de los tributos adeudados al fisco del Impuesto Sobre la Renta (ISR) e Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), la cual

inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo declarado inadmisible mediante la resolución núm. 001770-2021, razón por la que interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00260 de fecha 27 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 27 de julio de 2021, por la razón social HC MERCANTIL INDUSTRIAL, S.R.L., contra la resolución núm. OS-001770-2021, de fecha 18 de junio de 2021, dictada por el Ejecutor Tributario de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y, acto núm. 137-2021, de fecha 11 de mayo de 2021, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso y, en consecuencia, CONFIRMA la resolución de reconsideración núm. OS-001770-2021, de fecha 18 de junio de 2021, emitida por el Departamento de Reconsideración de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en todas sus partes, por las razones antes expuestas. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea comunicada por Secretaría las partes envueltas en lítis y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO**: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación del artículo 24 del Código Tributario. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos por errónea

valoración o interpretación de los artículos 57, 113, 114 y 115 del Código Tributario. **Tercer medio:** Violación del artículo 68 de la Constitución dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó a) que se declare inamisible el recurso de casación por el plazo de interposición; b) que se declare improcedente por violación al principio de legalidad de las formas y al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 sobre procedimiento de casación; y c) que se declare la imponderabilidad de los medios de casación planteados.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisibilidad

9. La parte recurrida alega que la recurrente la colocó en un estado de indefensión respecto del cumplimiento del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53,

puesto que le notificó el memorial de casación únicamente acompañado de la sentencia atacada, no figurando el acto de alguacil que notificó la sentencia impugnada.

10. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 establece que *las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible…*

11. Dicho incidente debe ser rechazado en vista de que tanto la notificación de la sentencia impugnada, como el depósito del acto de alguacil que la contenga no son requisitos para la interposición del recurso de casación, no pudiéndose derivar inadmisión alguna relacionada con dicha situación ya que ello no implica que dicha vía de impugnación no pueda ser conocida conforme con el régimen jurídico que le es inherente, o que provoque indefensión de la parte contraria.

b) En cuanto a la imponderabilidad e improcedencia del recurso de casación.

12. La parte recurrida alega que de la lectura del memorial de casación se puede entender que el recurrente depositó un nuevo recurso contencioso tributario, contrario a lo dispuesto por la ley y el recurso de casación; que el memorial de casación no establece medio alguno que indique a esta Sala los supuestos medios casacionales de los que adolece la sentencia impugnada, puesto que plantea argumentos del fondo.

13. El artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, establece que *la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.*

14. En lo referente a este pedimento es preciso indicar que, si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos

ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión contra los medios contenidos en el presente recurso de casación. Es decir, será declarada la inadmisión del medio analizado por la alegada falta de desarrollo cuando dicha situación se advierta al momento de abordar los mismos de manera individualizada.

15. Respecto del incidente relativo a que en el contenido de los medios de casación se tratan cuestiones de fondo, debe dejarse por sentando que, igual que el incidente anterior, la admisión de un medio de casación o no es un tema que será visto a propósito del abordaje de cada uno de ellos de manera individualizada.

16. Sobre la base de las razones expuestas, se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida *y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.*

17. Par apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a qui* incurrió en una violación del artículo 24 del Código Tributario, puesto que la administración tributaria encaminó la vía de cobro coactiva en perjuicio del contribuyente a pesar de existir un recurso de reconsideración sobre la determinación de una presunta deuda tributaria, lo cual no fue observado ni ponderado por los jueces del fondo.

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 43. La entidad hoy recurrente, HC Mercantil Industrial, S.R.L., con la interposición del recurso contencioso tributario que nos ocupa, pretende que el tribunal proceda anular la resolución núm. OS-001770-2021, emitida en fecha 18 de junio de 2021, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por la misma ser arbitraria y abusiva, además, que declare la prescripción extintiva de las obligaciones tributarias, puesto que, como puede observarse al tenor de las reclamaciones consignadas en el certificado de deuda, todas se refieren a fechas con mucho más de tres (3) años, no obstante, la razón social HC Mercantil Industrial., SRL., y en virtud de ello, al mantener de manera arbitraria el cobro de montos proscriptos, la Administración Tributaria está violentando los derechos que le asiste a la recurrente, mismos que claramente están consignados en el Código Tributario y más aún en nuestra Constitución, norma suprema del Estado… 50. En la especie, la recurrente, razón social HC MERCANTIL INDUSTRIAL, S.R.L., ha incoado la presente acción por entender que las reclamaciones

consignadas en el certificado de deuda intervenido en su momento, se refieren a fechas con mucho más de tres (3) años, y en virtud de ello, al mantener de manera arbitraria el cobro de montos prescriptos, la Administración Tributaria está violentando los derechos que le asisten, mismos que claramente están consignados en el Código Tributario, y más aún, en nuestra Constitución, por lo que, a su juicio, debe declararse su nulidad del referido acto administrativo, planteamientos a los que como se lleva dicho se opone la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), puesto que según refiere, la recurrente no ha cumplido con el procedimiento legal necesario para apoderar a este honorable Tribunal del presente recurso contencioso tributario, ya que, al no agotar la vía de la oposición ante el Ejecutor Administrativo, incurre en una violación procesal que impide el curso del presente recurso y al mismo tiempo imposibilita que el Tribunal esté en condiciones de verificar sus alegatos y conocer el fondo del asunto planteado... 52. En la especie este tribunal ha procedido a hurgar los documentos sometidos a su escrutinio, advirtiendo que, en fecha 11 de mayo de 2021, mediante acto núm. 137/2021, instrumentado por PER3 (*funcionario notificador de la DGII*), le fue notificado a la recurrente un mandamiento de pago encabezado con el certificado de deuda emitido en fecha 20 de abril de 2021, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a nombre de la contribuyente HC Mercantil Industrial S.R.L., y el señor PER4 en su calidad de responsable solidario, ascendente a la suma de veintitrés millones ochocientos sesenta y tres mil quinientos seis pesos dominicanos con noventa centavos (RD$23,863,506.90), por conceptos de tributos adeudados al fisco de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBÍS) y MDJ, por cuya inconformidad fue impugnado por la referida razón social a través del recurso de Reconsideración, del que recibió respuesta mediante la resolución impugnada, marcada con el núm. OS-001770-2021, dictada en fecha 18 de junio de 2021, por el Ejecutor Administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos, que declara inadmisible el recurso de reconsideración incoado por la contribuyente HC Mercantil Industrial,

S.R.L., porque utilizó la vía incorrecta para su impugnación en sede administrativa, es decir el recurso de reconsideración instaurado en el artículo 57 del Código Tributario, vía abierta contra la Resolución de Determinación de la Deuda Tributaria, obviando utilizar la establecida para la intimación de pago y el certificado de deuda, según se extrae de la lectura de los artículos 113, 114, 115 del Código Tributario, es decir, la oposición ante el ejecutor administrativo, esto en razón de que se trata de un cobro coactivo de deuda tributaria y no de la determinación de una deuda tributaria, en esa virtud, resulta evidente que la recurrente se ha proveído de una vía recursiva no prevista para las actuaciones en fase de cobro coactivo, lo cual fue valorado correctamente por la Dirección General de Impuestos Internos, al decretar su inadmisibilidad, en ese sentido, procede rechazar el recurso intervenido, en los términos que se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 53. Que, al desestimar el recurso, resulta no pertinente abordar las demás pretensiones de la recurrente HC Mercantil Industrial, S.R.L., por ser cuestiones del fondo de la deuda tributaria, como lo es la supuesta prescripción invocada" (sic).

19. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario contra una resolución que decidió un recurso de reconsideración, emitida por el ejecutor administrativo. Dicha resolución impugnada declaró inadmisible dicho recurso de reconsideración por no haber sido utilizada la vía idónea para recurrir el referido acto administrativo, en vista de que se trató de impugnar un certificado de deuda que debió ser atacado por vía del recurso de oposición previsto en el artículo 112 del Código Tributario. En ese sentido el tribunal *a quo* valoró si, al momento de ser declarada la

inadmisibilidad del recurso de reconsideración, la administración tributaria había actuado de forma correcta.

20. En ese sentido, esta Tercera Sala no tiene constancia de que la parte ahora recurrente haya presentado formalmente ante los jueces del fondo el medio de casación que se examina, relativo a que fue violado el artículo 24 del Código Tributario ya que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) inició la vía de cobro coactivo a pesar de existir un recurso de reconsideración -suspensivo de ejecución- sobre la determinación de la deuda tributaria, puesto que no se encuentra entre los planteamientos hechos en el tribunal *a quo* y tampoco reposa depositado en este plenario el recurso contencioso tributario, ni los escritos de réplica; en consecuencia, esta corte de casación debe considerarlo como un medio nuevo, siendo criterio constante y reiterado que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación*[1].

21. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación, para ser ponderado, debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que debió plantearse en la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación y en tal sentido, procede declararlo

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito.

inadmisible, razón por la que procede rechazar este primer medio de casación planteado.

22. Para fundamentar su segundo y tercer medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos por errónea valoración e interpretación de los artículos 57, 113, 114 y 115 del Código Tributario, puesto que las acciones establecidas por el Código Tributario constituyen una protección de los derechos del contribuyente, acciones que no lo obligan a acudir necesariamente a la sede administrativa para satisfacer sus pretensiones, más aún cuando resulta evidente la inercia de la administración, por lo que es evidente que ante una omisión de la administración no es necesario agotar la vía recursiva en sede administrativa, sino que puede acudir directamente a la vía jurisdiccional, lo que no fue tomado en cuenta por los jueces del fondo.

23. Continúa alegando la parte recurrente que los jueces del fondo incurrieron además en una violación del artículo 68 de la Constitución dominicana, puesto que confirmaron la acción ilegal cometida por la administración tributaria, colocando al recurrente en un estado de indefensión.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 17 de la presente decisión.

25. En el desarrollo del segundo y tercer medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

26. **Sobre la desnaturalización.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[2].

27. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[3].

28. En ese tenor, esta Tercera Sala al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo,* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando para eso la norma

[2] PER5 y PER6 BORÉ, *La cassation en matèrie civile*. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[3] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

tributaria dispuesta por el legislador y sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión.

29. Dicha decisión de declarar inadmisible un recurso administrativo sobre la base de que esa no era la vía de impugnación administrativa correcta debido a la legislación sectorial especializada que rige procedimiento tributario del Código Tributario, no puede constituir el vicio de desnaturalización, sino el de incorrección o no en la normativa aplicable, que no es el caso.

30. De ahí que no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley ni ha incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente.

31. **Sobre la violación del artículo 68 de la Constitución dominicana e incorrecta interpretación de los artículos 57, 113, 114 y 115[4] del Código Tributario.**

[4] **Artículo 57 del Código Tributario.** Los contribuyentes u obligados que consideren incorrecta o injusta la estimación de oficio que se hiciese de sus rentas y del impuesto o de los ajustes que les sean practicados a sus declaraciones o que no estuvieren de acuerdo con la determinación de cualquier otro impuesto, podrán solicitar a la Administración Tributaria que reconsidere su decisión. Esta solicitud deberá hacerse por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes al de la fecha de recepción de la notificación de dicha decisión y deberá contener los alegatos y documentación en que el contribuyente fundamente sus pretensiones.
Artículo 113 del Código Tributario. Todas las excepciones deberán oponerse en un mismo escrito, expresando con claridad y precisión los hechos y medios de pruebas que se harán valer por el ejecutado, acompañándose los documentos que sirvan de fundamento a las excepciones.

32. El artículo 68 de la constitución dominicana dispone que *la Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

33. Del análisis de la sentencia impugnada se ha podido establecer que los jueces del fondo no incurrieron en una incorrecta interpretación de los artículos 68 de la Constitución dominicana y 57, 113, 114 y 115 del Código Tributario, puesto que se limitaron a establecer y determinar que el recurrente había utilizado una vía incorrecta al momento de recurrir el acto administrativo atacado, puesto que realizaron una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando la norma tributaria dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia actuando apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que no se advierte que el

Artículo 114 del Código Tributario. Cuando el título ejecutorio incluya a varios deudores, se procederá, respecto de aquellos que hayan formulado oposición, al desglose del expediente principal, agregando el escrito de excepciones y demás piezas que se estimen necesarias.
Artículo 115 del Código Tributario. Recibido el escrito de oposición, el Ejecutor Administrativo examinará su contenido y se pronunciará sobre la admisibilidad de las excepciones opuestas.

tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley, razones por las que procede rechazar este segundo y tercer medios de casación.

34. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

35. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01426
Recurrente: HC Mercantil Industrial, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social HC Mercantil Industrial, SRL. contra la sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00260 de fecha 27 de junio de 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Manuel A. Read Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/ZW3N-V2L2-5YHS-HAEV